

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030231998 05302 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se dispone:

1.- Se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud, se encuentra archivado en el paquete 180 de 2015 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Archivo Central, por lo que se hace indispensable que la parte interesada por su conducto solicite ante la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado a este juzgado.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin lo cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **72211c3fae8aed9f66cd5855f7b2eb6e361e31c0b25cb3c07f714508a20e52c4**

Documento generado en 01/06/2022 05:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030231998 06195 00**

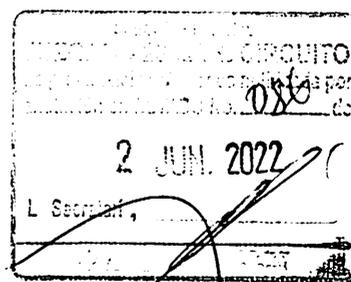
Atendiendo el escrito que antecede, se le informa a la señora **MARÍA DENI GÓMEZ ÁLZATE** que no es procedente acceder a la solicitud de expedición de paz y salvo dentro del plenario, pues, esa no es función de estos juzgados.

Pese a lo anterior, y al evidenciarse que no se han practicado, por secretaria realícense los oficios ordenados a numeral 2 del auto de febrero 13 de 2001 (*a folio 47*), en lo que respecta a los bienes de los señores **MARÍA DENI GÓMEZ ÁLZATE¹** y **CESAR AUGUSTO GÓMEZ ÁLZATE**.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



¹ Se levantaron los embargos únicamente de los bienes de la sociedad ejecutada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232015 00786 00**

Se reconoce personería al abogado **JONH ALEXANDER RODRIGUEZ CRISTANCHO**, como apoderado judicial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido (*Fl. 411*).

Por otra parte, cumplido lo dispuesto en auto anterior (*informar de la existencia del asunto a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT*), y para efectos de continuar con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del CGP, se señala las 10:00 **horas de noviembre 23 de 2022**, - para alegatos y fallo.

Se advierte a las partes intervinientes que su inasistencia acarreará las sanciones legales y procesales a que haya lugar.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da35ff5082df885c2478b37c7a81e038d1df563d8ca908a2bc08d7364a6e487a**

Documento generado en 01/06/2022 05:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **1100131030232020 00082 00**

So pena de no ser escuchado y previo a continuar con el trámite, se insta al representante legal de **LES ASESORAMOS SAS** para que acredite su derecho de postulación (*calidad de abogado*) o en su defecto designe apoderado facultado para actuar dentro del plenario en su representación.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663e40ea3802e46dff1ab5b6086e41bb018dbfd6a6fdf7a1b4af3f2ac32f2bb5**

Documento generado en 01/06/2022 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio uno de dos mil veintidós

Radicación: **1100131030232020 00089 00**

Se resuelven las excepciones previas propuestas por la apoderada de **ROXANA GÓMEZ VALLECILLA¹**, **ELIZABETH PÉREZ DE DURAN²** y **PREMOLDEADOS SAS³**, las que bajo los apremios del inciso 2 del artículo 409 del código General del Proceso se resolverán como recurso de reposición contra el auto interlocutorio 675 de agosto 22 de 2017, mediante el cual el juzgado Primero civil del circuito de Palmira valle de Cauca, admitió el presente trámite divisorio ad valorem.

DEL RECURSO

La inconforme manifiesta en sus tres escritos, que plantea por vía de reposición, conforme al artículo 100 numerales 5, 6 y 9 del código General del Proceso, las excepciones previas que preceptúan, “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* - 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar* – 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, argumentando que:

Según lo dispone el artículo 85 del CGP, con la demanda debe aportarse prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado como es el caso de SINTRAPREMOLDA LTDA, la que no fue aportada con la demanda.

En su defecto, la parte demandante ha solicitado que se oficie al ministerio del Trabajo, Coordinación de Archivo Sindical, con el fin de que certifique la situación jurídica de dicha organización y expida copia del documento que acredite su existencia y representación legal, sin que cumpliera el requisito del inciso 2⁴ del numeral 1 del artículo 85 demuestra normativa procesal civil.

Razón por la que considera que, “*la parte demandante tuvo la posibilidad de obtener la prueba de la existencia y representación legal de SINTRAPREMOLDA LTDA antes de presentar la demanda, se itera, dirigiéndose ante las autoridades que llevan el registro de las actuaciones adelantadas por las organizaciones sindicales, no obstante lo cual, fue sin el lleno de los requisitos que las leyes procesales han establecido, de suerte que omisivo el actuar del interesado en ese sentido, limitándose a promover el litigio no le está dado solicitar al Despacho que cumpla con la carga procesal que le compete al demandante*” por lo que se debe enderezar la demanda en dicho termino.

En cuanto a NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO, indica que la parte demandante convocó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. sin acreditar que sea comunero del bien materia del litigio como lo exige el artículo

¹ A folios 408 a 412.

² Ver folios 555 a 560 como titular de los derechos que le correspondían a los señores ROBERTO BURCKHARDT MENDOZA y LUZ DARY SINALES SÁNCHEZ.

³ Ver folios 574 579 como titular de los derechos de WILLIAM ROJAS VELASCO, LUIS ALBERTO PÉREZ LÓPEZ, ORLANDO PORRAS AMAYA, NELSON TULIO FERNANDEZ VICTORIA, LUIS FERNANDO MADROÑERO GARCÍA, HOLMES AVILA CAMACHO, SOFONÍAS ORTEGA TELLO Y WILLIAM GUEVARA.

⁴ El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

406 del código General del Proceso para el proceso divisorio, esto es, no se aportaron con la demanda los documentos solemnes correspondientes a los títulos adquisitivos de dominio que prueben la titularidad plena de tal derecho sobre el inmueble; prueba que de acuerdo a la legislación colombiana, está sometida a las reglas del título y el modo.

Lo anterior pues si bien la parte demandante dice citarlo en virtud de la absorción que ocurrió de ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA SA, de dicha negociación no da cuenta el certificado de matrícula inmobiliaria (*modo*), en virtud de lo cual el titular de los derechos reales sigue siendo ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A.

Por último, respecto de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, precisa que la parte demandante no dirigió la demanda contra la totalidad de los propietarios del bien cuya división deprecia, toda vez que omitió dirigirla contra ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, que actualmente figuran en el certificado de tradición del bien inmueble como titulares de derechos, pretendiendo en su reemplazo llamar al juicio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de los que, bajo los apremios del artículo 178 del código de Comercio, no se encuentra acreditada la tradición de los derechos de las que se indica deben ser citadas.

Precisa que no se pretende desconocer la absorción que se presentó entre las entidades, de la cual dan cuenta los certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A y PORVENIR SA, sino poner de presente que la titularidad del bien no puede predicarse en cabeza suya pues la demanda del proceso divisorio *debe "dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará prueba de que demandante y demandado son condueños"*.

Así las cosas, ha debido dirigirse la demanda contra este titular de derechos reales, según certificado de tradición aportado en la demanda, y no contra quien no se encuentra registrado como propietario, cuya intervención resulta irrelevante de acuerdo con la teoría de la tradición de bienes inmuebles en Colombia, y los artículos 172 y siguientes de Código de Comercio.

De los recursos se corrieron los respectivos traslados bajo los apremios del artículo 110 del código General Proceso, traslados que la parte actora recorrió en tiempo.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que admitió esta acción, por cuanto, según la recurrente, existe ineptitud de demanda por falta de acreditación de la calidad de quienes están llamados por pasiva en el plenario y al no integrarse en debida forma los litisconsorcios necesarios de quienes se puedan ver afectados con la sentencia de instancia (*arts 61, 84 y 85 C.G.del P*).

Para resolver el problema planteado, se hace necesario recalcar que la normatividad procesal civil ha previsto en su artículo 409 *ibidem que*, "*En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para*

interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable. [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

Dado lo anterior, se tiene que las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” – resalta el despacho -

Ahora bien, la demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el recurso interpuesto postulando de tal manera las excepciones previas denominadas:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la anterior excepción, que se desarrolló haciendo referencia a la falta de prueba de la existencia y representación legal de Sintrapremolda Ltda, y sobre el particular, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 84 procesal civil, que a numeral 2 indica que:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

Jurisprudencia Vigencia

5. Los demás que la ley exija". – resalta este despacho -

A su vez, ampliando el aspecto anterior, el artículo 85 al respecto indica:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código". (subrayas y negritas fuera del texto original).

De lo anterior se extrae que por imperativo legal, la parte interesada deberá adjuntar con la demanda la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, o en su defecto, en el evento de no poderse allegar dicha documental, el actor deberá acreditar ante el despacho correspondiente que realizó ante la entidad a que haya lugar la solicitud de expedición de dicho documento, con resultados infructuosos, para que así, en aplicación de lo dispuesto a numeral 1 del artículo 85 ejudem, el juez ordene librar oficio ante la entidad respectiva para que certifique la

información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días; requisitos que brillan por su ausencia dentro del asunto, pues el actor, respecto de la demandada Sintrapremolda Ltda no allegó la prueba de la existencia representación legal y aunque solicito que “se oficie al Ministerio del Trabajo, Coordinación de Archivo Sindical, Carrera 14 No. 99-33 de Bogotá, con el fin de que certifique sobre la situación jurídica de SINTRAPREMOLDA LTDA., y expida copia del documento que acredite su existencia y representación legal”, no adjuntó la constancia del trámite que al respecto debía haber adelantado ante dicho ente ministerial, razón por la que se evidencia la asertividad en cuanto a lo pretendido por intermedio de este medio exceptivo, por lo que, se revocará el auto admisorio, para que el actor ajuste la demanda teniendo en cuenta lo antes dispuesto.

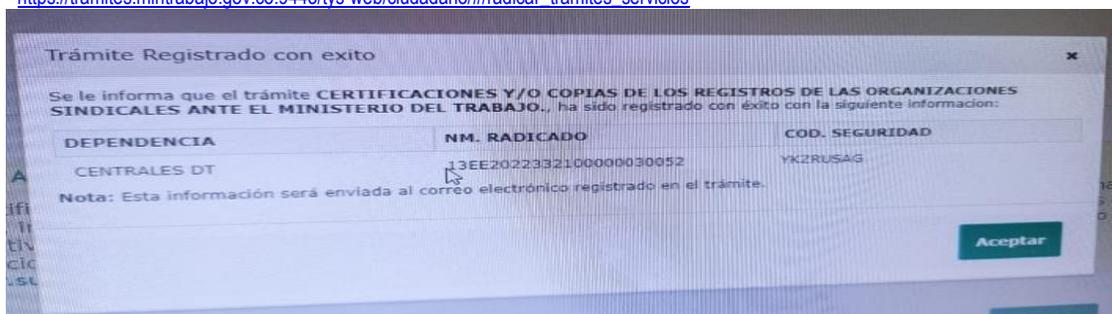
Ahora, si bien es cierto el inciso primero del artículo en mención resalta que “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse** cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.” Se precisa que por este despacho se realizó la gestión completa en sentido de intentar acceder a la documental que hoy es objeto de excepción⁵, trámite con resultado infructuosos, razón para reafirmar la declaración fundada de la excepción antes desarrollada.

Además, se evidencia que la parte actora en el término de traslado de la presente excepción, no hizo uso de su derecho, intentando enderezar el trámite, razón por la que se reafirma la necesidad de declarar exitosa la dilatoria en análisis, con las consecuencias legales que ello conlleva.

En cuanto a **no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar,** cabe indicar que aun cuando este asunto se inició con “el aparente defecto” que achaca la excepcionante (se convocó a la administradora de fondo de pensiones y cesantía Protección SA), no es menos cierto que su integración se hace necesaria debido a la fusión por absorción que de ING administradora de fondos de pensiones y cesantía SA, se realizó mediante escritura pública 2086 de diciembre 26 de 2012 de la Notaria 14 de Medellín (ver folio 53), fusión que conforme resolución S.F.C No. 1850 del 14 de noviembre de 2012 no fue objetada por la superintendencia Financiera de Colombia (ver folio 589), razón por la que, en virtud de lo normado a inciso 2 del artículo 172 del estatuto mercante patrio, la absorbente, en este caso Protección SA, administradora de fondos de pensiones y cesantías, adquirió los derechos de la disuelta, ING administradora de fondos de pensiones y cesantía SA, por manera que, la prueba de la calidad en que se cita a Protección SA, como titular de los derechos de co propiedad sobre el bien objeto de esta disputa, emergen de los actos que formalizaron e inscribieron el acuerdo de fusión, los que obran en el expediente desde que se presentó la demanda, tal como lo prevén los artículos 172 y 178 del C.Co.

Ahora, véase que con ocasión de esa fusión, en estricto rigor legal, lo que adquirió la absorbente no fue el bien objeto de este asunto, sino un derecho de cuota sobre el mismo, lo que la convierte en apenas una comunera (Arts. 2322 y ss CC), y solo en virtud de las resultas de este proceso, se podría consolidar la propiedad en su haber, pero sobre el valor que le llegare a corresponder después

⁵ https://tramites.mintrabajo.gov.co:9445/tys-web/ciudadano/#/radicar_tramites_servicios



de la venta del bien, a menos que llegare a hacer uso de su derecho de compra, para que se le adjudique, ahí sí, el bien; lo anterior traduce en que no era menester exigir más pruebas que la del acto en virtud del cual la absorbente adquirió el derecho de alícuota ya mencionado, el que obra en el dossier, puesto que la tradición que invoca la excepcionante no era necesaria, dado que no se le transfirió el bien.

Por lo anterior, dada la necesaria intervención de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** no tiene vocación de prosperidad la excepción que como reposición se interpuso, pues está debidamente acreditada la calidad en la actúa la citada.

Por último, en cuanto a que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, al faltar **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA SA** y **BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS SA** es menester indicar que dicha excepción tiene lugar, cuando bien en la parte demandante o en el extremo demandado, no comparecen todas las personas que deben integrarlo, pudiendo la parte pasiva proponer tal hecho como excepción previa a fin que, si prospera la petición, se ordene la citación completa de quien o quienes hicieren falta.

Obviamente, el litisconsorcio necesario es una forma de citación forzosa encaminada exclusivamente a la integración de la parte en que se presenten tales ausencias.

En efecto, acerca de los litisconsortes necesarios, prevé el artículo 61 del estatuto general del proceso que cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás y, del mismo modo, sin embargo, que los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Igualmente la norma en mención señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; pero, si ello no aconteciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, tal llamamiento puede extenderse inclusive hasta antes de dictar sentencia.

Por lo anterior, contrastando los fundamentos de ley con la pretensión aquí estudiada, se evidencia que aunque en sentido formal a la excepcionante le asista razón, toda vez que Protección SA y Porvenir SA, ya no detentan la titularidad de los derechos sobre el 0.09% y 0.08% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **378-24486**, dado que formalmente aparecen a nombre de **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA SA** y **BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS SA**, lo cierto es que, se evidencia totalmente INEFICAZ la integración de aquellas sociedades fisionadas por absorción, pues téngase en cuenta que mediante escritura pública 2086 de diciembre 26 de 2012 de la notaria 14 de Medellín, **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA SA**⁶ fue fusionada por absorción por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** (ver folio 53), y a su vez, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SAS** adquirió y después fusiono por absorción a **BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS SA**⁷ en 2013, sin objeción por parte de la superintendencia Financiera de Colombia (ver folios 42 y 593), por lo

⁶ Titular de derecho sobre el inmueble objeto de Litis en un 0.09%

⁷ Titular de derecho sobre el inmueble objeto de la Litis en un 0.08%

que, de citarse al contradictorio a tales sociedades, equivaldría a que se integrarían y contestarían al llamado expresamente Protección SA y Porvenir SA en su representación, por lógicas razones, por lo que, en pro del principio de efectividad, no se evidencia la necesidad de citar a las ya absorbidas sociedades.

Para robustecer la anterior conclusión, téngase en cuenta que como a partir del momento en que **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA SA** y **BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS SA** adquirieron el estatus de disueltas, solo mantuvieron capacidad relativa para realizar los actos propios de sus liquidaciones (art. 222 C. Co.), inane resultaría exigir que se les vincule a esta causa, ante la prueba de su ausencia de capacidad para comparecer a juicio, máxime cuando este asunto no versa sobre sus liquidaciones.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada únicamente la excepción previa denominada **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

SEGUNDO: En consecuencia, **REPONER** el auto atacado, interlocutorio 675 de agosto 22 de 2017, mediante el cual el juzgado Primero civil del circuito de Palmira valle de Cauca, admitió el presente trámite divisorio ad valorem.

TERCERO: Se **INADMITE** por tanto, la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P, so pena de rechazo, se subsane así:

- A. Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese el certificado de existencia y representación legal de **SINTRAPREMOLDA LTDA.** (arts. 84 y 85 ejusdem).
- B. En el evento de no cumplirse con lo anterior, debe la parte actora acreditar que antes de presentar esta demanda, cumplió taxativamente lo dispuesto a inciso 2, numeral 1 del artículo 85 de nuestra normativa procesal civil.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1dcc2d742ff600fc993a5a25e54def70a1d78abfea0aebd5c3249b66b040d3**

Documento generado en 01/06/2022 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

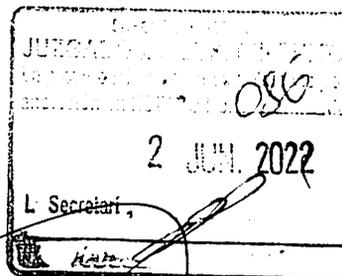
Radicación: 1100131030232000 00865 00

Atendiendo el escrito que antecede, y al ser procedente, por secretaria realícense los oficios ordenados a numeral 2 del auto de octubre 17 de 2006 (a folio 309).

Trámítese el anterior oficio por secretaría y gesticónese a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEGO VEINTITRES (23) DEL CIRCUITO

de los municipios de...

Resolución...

Atendiendo a lo que se ordena en el artículo 17 de la Ley 2004...

transmisión al sistema de...

[Handwritten signature]
JUEZ...

WOLFFORDGE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

1 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00432 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se dispone:

1. En atención a la solicitud obrante a folios 694 a 696 del expediente, por secretaría procédase a la actualización y expedición del oficio No 1829 visto a folio 663 del expediente y póngase a disposición de la parte solicitante.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

